



ID:15096590
Barranquilla, 12 de enero 2024

Al responder por favor citar este número de radicado

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de fintrabajo.

Señor
Representante Legal
CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S
Calle 84 No. 50 – 36 local 12
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
Querrelante : XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ
Investigado : CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S
Radicación : 56075(19/09/2022)
Auto Comisorio : 0718(13/04/2023)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 1463(08/11/2023) "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

Revisó:
E. GARCIA
Coordinador
PIVC

Aprobó:
Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veinticinco (25) días de enero de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 1463 de 08/11/2023 al Señor Representante Legal **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S** No. GUIA: YG301517430CO; según la causal

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	X	ACUSE DE RECIBO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO

AVISO

FECHA DEL AVISO	25 de enero del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 1463 del 08/11/2023 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o el de apelación ante el Director Territorial Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o publicación de la decisión en reposición
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (06) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25/01/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 25-01-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **1463 de 08/11/2023**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 01-01-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PIVC DT. ATLANTICO



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN No. 1463
(NOVIEMBRE 08 DE 2023)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 02EE2022410600000056075 del 19 de septiembre de 2022
Querellante: XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ
Querellado: CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.
ID: 15096590

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, respectivamente, con domicilio en la Calle 84 No. 50 - 36, Local 12, Correo Electrónico contactosmidsas@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

- 1) Que la señora **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.059.711, interpuso querrela mediante oficio radicado ante esta entidad el día 19 de septiembre de 2022, con No. 02EE2022410600000056075, en contra de **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, con domicilio en la Calle 84 No. 50 - 36, Local 12, Correo Electrónico contactos@hotmail.com, por el presunto incumplimiento de normas laborales referentes al no pago de liquidación del contrato de trabajo, entre otros. (f.1-2).
- 2) En el escrito de querrela, la Sra. **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, no allegó documentos como pruebas. (f.1-2)
- 3) Mediante Auto No. 0718 del 13 de abril de 2023, proferido por la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. **SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO**, para la práctica de pruebas. (f.3)
- 4) Mediante Auto No. 837 del 27 de abril de 2023, se avocó conocimiento de la actuación y se dio apertura a la averiguación preliminar contra la empresa **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.** (f.4-5).
- 5) Mediante oficios 08SE2023730800100004788 y 08SE2023730800100004789 del 27 de abril de 2023, se procedió a comunicar a los interesados vía correo electrónico sobre la aludida apertura de averiguación preliminar. (f.6-10).

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- 6) Mediante oficio radicado con No. 08SE2023730800100011212 del 29 de agosto de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó a los querellados sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.11-12)
- 7) Por oficio 08SE2023730800100012461 del 18 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó a los querellados sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.13-14)
- 8) Por oficio con radicado No. 08SE2023730800100012617 del 20 de septiembre de 2023, se solicitó a la señora XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ, ampliación de la información suministrada en la querella. Sin obtener repuesta (f. 15-17)
- 9) Mediante oficio 08SE2023730800100014302 del 27 de octubre de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada nuevamente comunicó a los querellados sobre la Averiguación Preliminar adelantada en su contra, asimismo, volvió a requerirle los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.18-19)
- 10) Mediante oficio radicado con No. 08SE20237308001000014399 del 30 de octubre de 2023, la Inspectora de Trabajo comisionada comunica a los querellados que se procederá a la práctica de visita el día 07 de noviembre a las 8:00 am, donde además requiere tener a disposición los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar. (f.20-22)
- 11) Por medio de escrito, consta la visita efectuada en fecha 27 de marzo del 2023 a las 2:30 pm por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Sandra Barraza Mercado, en donde observó que, en la dirección señalada tanto en la querella como en el certificado de existencia y representación legal, el lugar se encuentra CERRADO. (f.26)

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).”

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente...”

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

“ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto...”

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

“**Artículo 3º. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones...”*

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por el querellante, por la presunta violación de normas laborales manifestadas por la señora **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, donde presenta querrela administrativa laboral por el pago de su liquidación del contrato de trabajo, entre otras, de igual forma se decide comisionar la práctica de pruebas.

No obstante, el despacho observa, que, aunque en principio la parte querellante, solicitó que se desplegara una actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, a fin de que se investigara a **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, dentro del transcurso del trámite el querrelado no allegó respuesta al despacho de los siguientes oficios:

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

1. Oficios radicados bajo No. 08SE2023730800100004788 y 08SE2023730800100004789 del 27 de abril de 2023, dichos comunicados Fueron enviados por vía correo electrónico sin obtener ningún resultado. (f. 6-10).
2. Oficio radicado con No. 08SE2023730800100011212 del 29 de agosto de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 31 de agosto de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal CERRADO – PREDIO CERRADO HACE MAS DE 3 MESES. (folios 11-12).
3. Por oficios 08SE2023730800100012461 del 18 de septiembre de 2023. dicho comunicado fue devuelto el día 31 de agosto de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal DIRECCIÓN ERRADA. (folios 13-14).
4. Por oficio con radicado No. 08SE2023730800100012617 del 20 de septiembre de 2023, dicho comunicado fue ENTREGADO a la señora XIOMARA CAMACHO PEREZ, sin obtener respuesta. (folios 15-17)
5. Por oficios con radicado No. 08SE2023730800100014302 del 27 de octubre de 2023, dicho comunicado fue devuelto el día 31 de agosto de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO RESIDE – SE MUDO. (folios 18-19).
6. Oficio con radicado No. 08SE20237308001000014399 del 30 de octubre de 2023, en el que se comunicó que se efectuará visita al domicilio, dicho comunicado fue devuelto el día 01 de noviembre de 2023, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO RESIDE – HACE MAS DE 4 MESE QUE SE GUERON. (folios 20-22).

Bajo este orden de ideas se denota que de dos envíos de los oficios de comunicación siempre se encontró en la dirección reportada por la querellante “DIRECCIÓN CERRADO – NO RESIDE”, y por ende no fue posible la entrega física de los oficios números 08SE2023730800100004788, 08SE2023730800100004789, 08SE2023730800100011212, 08SE2023730800100012461 y 08SE2023730800100014302. Al no lograrse el traslado de la querella, ni las recopilación de pruebas necesarios, se carece del material probatorio necesarios para seguir el procedimiento de comunicación y/o notificaciones al querellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar el trámite determinar con exactitud la dirección del querellado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia.

Tras no recibir respuesta a los requerimientos por parte de la empresa querellada, el día 20 de septiembre de 2023, se procedió a enviar a la señora **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, una solicitud de ampliación de querella, donde se le pidió proporcionar información ampliada de los hechos que generan esta querella, individualización de la empresa con su NIT, identificación del propietario del establecimiento de comercio, la dirección exacta y cualquier material probatorio adicional que sustente la queja dentro de un término de 10 días hábiles so pena de archivar la querella por desistimiento tácito en caso de no enviar respuesta a las solicitudes de este despacho. Vencido el término no se allegó respuesta ni documentación por parte del querellante, por ende, no se cuenta con material probatorio para iniciar un procedimiento sancionatorio y, además, se configura el Art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la dificultad para efectuar el traslado de la querella, este Despacho procedió a realizar inspección ocular al domicilio del querellado el día 07 de noviembre de 2023 a las 8:00 am, a la dirección aportada en la querella, encontrando el local comercial cerrado. (f.26)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Bajo este orden de ideas se denota que de los reiterados envíos del oficio de comunicación, al no lograrse el traslado de la querrela, ni la recopilación de los documentos requeridos, y de no encontrar un establecimiento comercial distinto al querrellado en la visita con fines de inspección realizado por la Inspectora de Trabajo comisionada, aunado a la insuficiencia de documentos que acrediten los hechos alegados en la querrela, se carece del material probatorio necesarios para seguir el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa querrellada, toda vez que ante la dificultad en la comunicación y/o notificaciones al querrellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable, para continuar el trámite, determinar con exactitud la dirección del querrellado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia.

Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, referente a la falta de pruebas aportadas en la querrela que permitan acreditar los hechos que se relacionan en la misma, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos por los cuales se inició la averiguación preliminar, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, tras la no demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Que las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECRETAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada en contra de **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR la actuación administrativa radicada 02EE2022410600000056075 del 19 de septiembre de 2022, interpuesta por la señora **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, identificada con P.P.T. 4651730, en contra de **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.564.561-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°. Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **CONSULTORA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 901.564.561-9, Con Dirección Principal Calle 84 No 50 – 36, Local 12, Correo Electrónico contactosmidsas@gmail.com.
- A la señora **XIOMARA DEL ROSARIO CAMACHO PEREZ**, con P.P.T. 4651730, con domicilio en la Calle 78 # 2B - 27, en el municipio de Barranquilla - Atlántico, correo electrónico rosary.perez@hotmail.com.

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5°. Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 08 días del mes de noviembre de 2023.


SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO
Inspectora De Trabajo Y Seguridad Social
Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control

Proyecto: Sandra B.
Revisó: E Garcia Z., Coord. Grupo PIVC
Aprobó: Sandra B.